Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandante:	YESENIA TAMARA AGUAS
Demandado:	JOSE GREGORIO LOPEZ SAYAS.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00107-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 212 de 2022.
Decisión:	Se admite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la presente demanda junto con sus anexos, se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

1.- **YESENIA TAMARA AGUAS** demanda, a través de apoderado, la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de su cónyuge **JOSE GREGORIO LOPEZ SAYAS** alegando la ocurrencia de la causal 8ª del art. 154 del CC., esto es, "La Separación de Cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años."

2.- Se afirma en la demanda que los cónyuges no procrearon hijos, por ende, no habrá lugar a citar al proceso ni a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público. -

3.- Para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se manifiesta que se desconoce la dirección electrónica del demandado, así como su dirección física, por lo que se solicita el emplazamiento conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a ello se procederá ya que la petición

de emplazamiento reúne los requisitos del artículo 293 del CGP.

4.- Por lo demás, la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal. -

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado, a través de apoderado por **YESENIA TAMARA AGUAS** en contra de **JOSE GREGORIO LOPEZ SAYAS**, demanda fundada en la causal 8ª del art. 154 del CC, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal y en el artículo 388 del CGP.

TERCERO: Se dispone emplazar al demandado en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP. Se significará al emplazado que, si transcurrido 15 días después del emplazamiento no comparece, se le designará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso.

CUARTO: No hay lugar a la citación del Comisario de Familia ni del Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: Se dispone radicar este asunto en los libros que para tal efecto lleva esta agencia judicial.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO,** abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro. 228.087 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db3524ae5cc1adc45621c7466e489a9e281bd71a8aa5ad3a80d772464aa56a**
Documento generado en 28/09/2022 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica